

**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO  
CONTRA TERMINAL PUERTO COQUIMBO S.A.**

**RES. EX. N° 9/ROL D-144-2023**

**Santiago, 12 de agosto 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2023, de 8 de junio de 2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-144-2023, con la formulación de cargos dirigida en contra de Terminal Puerto Coquimbo S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “TPC”), resolución que fue notificada personalmente con fecha 9 de junio de 2023.
2. Con fecha 26 de enero de 2024, y encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un nuevo PDC refundido juntos a sus anexos respectivos.
3. Mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, de fecha 30 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por TPC. Adicionalmente, en el Resuelvo III de la presentación referida se dispuso “**LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII. de la Res. Ex. N° 1/Rol D-144-2023 comenzando a contabilizarse el plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución”. La notificación de esta resolución, realizada mediante correo electrónico a la casilla indicada por el titular, no pudo ser entregada debido a que el correo del destinatario estaba lleno.
4. Con fecha 1° de agosto de 2024, Cristian Rodríguez Samit, en representación de TPC, presentó un escrito solicitando que las resoluciones del procedimiento sancionatorio sean notificadas de manera electrónica a nuevas direcciones indicadas en dicho escrito y adjunta documento que acredita personería del representante.
5. Así, el día 2 de agosto de 2024, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-144-2023, esta Superintendencia tuvo presente las nuevas direcciones de correo



electrónico indicadas por el titular y resolvió la notificación de la Res. Ex. N°7/Rol D-144-2023, comenzando a contabilizarse el plazo señalado en el resuelvo III de dicha resolución, desde la notificación de la Res. Ex. N° 8/Rol D-144-2023.

6. En virtud de lo anterior, tanto la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023 como la Res. Ex. N° 8/Rol D-144-2023, fueron notificadas al titular a las nuevas casillas electrónicas indicadas, con fecha 2 de agosto de 2024.

7. Luego, mediante presentación de 9 de agosto de 2024, TPC dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, solicitando en el segundo otrosí de su escrito la suspensión de los efectos de la resolución que indica, y en el tercer otrosí solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

- 7.1 Informe “Análisis de Informes ETFA SEMAM en el marco del Seguimiento Ambiental al proyecto “Modernización Puerto Coquimbo” Comuna y Región de Coquimbo”, de Control Acústico, agosto 2024.
- 7.2 Informe Mediciones de ruido ETFA SEMAM, noviembre de 2022.
- 7.3 Informe Mediciones de ruido ETFA SEMAM, diciembre de 2022.
- 7.4 Informe Mediciones de ruido ETFA SEMAM, marzo de 2023.
- 7.5 Informe Mediciones de ruido ETFA SEMAM, junio de 2023.
- 7.6 Informe Mediciones de ruido ETFA SEMAM, julio de 2023.
- 7.7 Registros de ejecución de la acción de capacitaciones y video elaborado.

8. En vista de lo solicitado en el segundo otrosí de la presentación de la empresa, por el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto.

9. En relación a la **admisibilidad del recurso de reposición**, cabe señalar que la LOSMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55 para el caso de resoluciones de la Superintendencia en que se apliquen sanciones. Luego, el artículo 62 de la LOSMA, señala que, en todo lo no previsto por ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

10. A su vez, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales solo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 59 de la misma ley agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y, que, en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.

11. Al respecto, conforme a lo indicado en el artículo 59 de la ley N° 19.880, la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 2 de agosto de 2024, por lo que el recurso de reposición de fecha 9 de agosto de 2024 fue presentado dentro de plazo.



12. Por su parte, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, la Ley N° 19.880 en su artículo 18 señala que “El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados en la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”. La doctrina nacional, por su parte, ha establecido la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando que “El acto de término es aquel que se pronuncia sobre el fondo del asunto que ha sido objeto del procedimiento, ya sea aplicando una sanción, otorgando un permiso o denegando una concesión. Por su parte, el acto trámite es aquel que se emite en el marco del procedimiento, sin que contenga pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto (...)”<sup>1</sup>.

13. Al aplicarse los conceptos definidos, resulta claro que la resolución impugnada corresponde a un acto que da curso progresivo al procedimiento administrativo, sin tener la virtud de poner fin al procedimiento o resolver la cuestión de fondo objeto del mismo. En consecuencia, reviste el carácter de acto de mero trámite.

14. Asimismo, revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

15. Con todo, se aprecia la posibilidad de que concurra el segundo supuesto que determina excepcionalmente la impugnación de un acto trámite, en cuanto la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, “la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial”<sup>2</sup>. En consecuencia, **se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por TPC.**

16. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que “(...) la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”.

17. De este modo, esta Superintendencia estima que lo que se resuelve eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a “decretar la aprobación del Programa de Cumplimiento refundido”, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

<sup>1</sup> Cordero Quinzacara, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Libromar. p. 528.

<sup>2</sup> Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



18. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado, para el solo efecto de suspender el plazo para la presentación de descargos, hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el recurso de reposición interpuesto por Terminal Puerto Coquimbo S.A. con fecha 9 de agosto de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 7/Rol D-144-2023.

**II. ACOGER** la solicitud de suspensión de la ejecución de la Res. Ex. N° 7/ROL D-144-2023 hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto, el que se reiniciará una vez resuelto.

**III. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos al escrito de 9 de agosto de 2024, individualizados en el considerando 11° de este acto.

**IV. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO,** a Terminal Puerto Coquimbo S.A., a las casillas señaladas para dichos efectos.

Asimismo, en función de lo solicitado al momento de la presentación de las respectivas denuncias, notifíquese por correo electrónico a las personas interesadas: Felipe Arancibia Véliz, Pablo Zúñiga Romero, Daniela Araya Cortés y Claudio Benavente Vio, para los fines establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 19.880.



**Constanza Lucero Álvarez**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT

**Notificación por correo electrónico:**

- Terminal Puerto Coquimbo S.A., a las casillas [REDACTED]
- Felipe Arancibia Véliz, a la casilla [REDACTED]
- Pablo Zúñiga Romero, a la casilla [REDACTED].
- Daniela Araya Cortés, a la casilla [REDACTED].
- Claudio Benavente Vio, a la casilla [REDACTED].

**C.C:**

- Gonzalo Parot Hillmer, Jefe de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

**Rol D-144-2023**

